



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304932020

Expediente : 01079-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEXIS NICOLÁS REBAZA LÓPEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01079-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2020, interpuesto por **ALEXIS NICOLÁS REBAZA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN** mediante Expediente N° 1601 de fecha 29 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la documentación que a continuación se detalla:

“(…)

1. Documentos que evidencien el desarrollo del planeamiento institucional a mediano y corto plazo, PEI y POI - actas de socialización, documentos de aprobación y otros que evidencien la participación de las gerencias, áreas o población.

2. Documentos que aprueban los POI, las modificaciones presupuestales, anulaciones presupuestales de las gerencias de Desarrollo económico - Desarrollo Social y Servicios públicos DE LOS AÑOS 2018-2019.

3. Actas de desarrollo de los presupuestos participativos, priorización de proyectos de los años 2017, 2018, 2019, realizado y evidencia de haber subido al aplicativo MEF.

4. Documentos que evidencien que, a través de la oficina de racionalización, se haya desarrollado acciones tendientes a la modernización, actualización de los documentos de gestión institucional, ROF, MOF, TUPA, MAPRO, tanto internos como externos.

5. Documentos que evidencien, la implementación del sistema estadístico de la municipalidad provincial.

6. Documentos donde se remite la información estadística al INEI de parte de la Gerencia de presupuesto, planificación y desarrollo institucional o Municipalidad.
7. Documentos que evidencien la remisión de la rendición de cuentas remitida a la contraloría general de la república.
8. Documentos que evidencien que la Gerencia de presupuesto, planificación y desarrollo institucional, haya aprobado los términos de referencia para los estudios de Perfil, Pre factibilidad, o factibilidad, previo a la contratación de los estudios respectivos 2018-2019
9. Documento que evidencie la elaboración del manual de clasificación de cargos.
10. Documentos que evidencien la elaboración estadística de los servicios municipales.
11. Documentos que evidencien las propuestas de las políticas locales de desarrollo.
12. Documentos que evidencien la evaluación de indicadores de resultado en las actividades y los proyectos de inversión.
13. Documentos que evidencien, los diagnósticos socioeconómicos a nivel provincial y distrital.
14. Documentos que evidencien propuestas de modernización de la municipalidad provincial, acorde con las políticas y la ley de modernización del estado.
15. Documentos que evidencien la articulación del presupuesto 2019 con el POI y PEI
16. Relación de trabajadores que trabajan o trabajaron en la Gerencia de presupuesto, planificación, y desarrollo institucional, sus funciones y documentos de asignación de funciones.
17. Documentos que evidencien, la implementación de las oficinas de Área de programación e inversiones, área de racionalización y estadística, área de planificación institucional, área de presupuesto.
18. Documentos que evidencien la implementación de parte del Gerente de Presupuesto, planificación, y desarrollo institucional Américo Leonardo Cuba Sancho, desde hace 10 años de las siguientes áreas: Programación de inversiones, racionalización y estadística, planificación institucional, presupuesto.” (sic)

Con fecha 6 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020104852020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 695-2020-MPSC/SG, presentado con fecha 16 de noviembre de 2020, la entidad señaló que “Sobre el Expediente N° 1601 (...) es un documento dirigido al “(...) Gerente de Presupuesto, Planificación y Desarrollo Institucional y ha sido derivado directamente a la citada persona como consta del cuaderno de cargo del área de Trámite Documentario (...) desconociendo el trámite que se haya brindado.” Adicionalmente, la entidad precisa que el recurrente “ha presentado otros expedientes solicitando la misma información, por ejemplo el Expediente N° 3943 de fecha 11 de marzo de 2020”, el mismo que fue atendido mediante

¹ Notificada a la entidad con fecha 13 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Oficio N° 613-2020-MPSC/SG, pero el administrado no cumplió con el pago de la tasa indicada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud del recurrente conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este

² En adelante, Ley de Transparencia.

principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó diversa documentación relacionada a la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Desarrollo Institucional de la entidad, siendo que el administrado interpuso su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, en los descargos presentados ante esta instancia mediante el Oficio N° 695-2020-MPSC/SG, la entidad señaló que respecto al Expediente N° 1601, el mismo fue derivado al Gerente de Presupuesto, Planificación y Desarrollo Institucional, precisando que se desconoce el trámite que este haya brindado a la petición del administrado.

Al respecto, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; sin embargo, de la documentación remitida por la entidad, se advierte que en lo referido al Expediente N° 1601, materia del presente procedimiento, obra el folio 325 del “*cuaderno de cargo del área de Trámite Documentario*”, en cuyo numeral 2 se hace alusión a la Carta S/N presentada por el administrado con fecha 29 de enero de 2020, siendo que a nivel de sus descargos la propia entidad manifiesta que desconoce el trámite que se le brindó a dicha carta.

Por otro lado, cabe puntualizar que en autos obra un escrito del recurrente de fecha 11 de marzo de 2020, signado como Expediente N° 3943, por el cual reitera se le entregue la información solicitada mediante el Expediente N° 1601 materia del presente procedimiento; sin embargo, se advierte también que el Oficio N° 613-2020-MPSC/SG de fecha 13 de octubre de 2020, por el cual supuestamente la entidad comunica al administrado la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, no cuenta con el respectivo cargo de notificación.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Complementariamente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, que la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la

información pública debe realizarse respetando las modalidades de notificación establecidas la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, se ha pronunciado también el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, con relación a que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a las reglas previstas en la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad notifique al administrado la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Expediente N° 1601 de fecha 29 de enero de 2020, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y con lo dispuesto por el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEXIS NICOLÁS REBAZA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN** que notifique al administrado la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Expediente N° 1601 de fecha 29 de enero de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

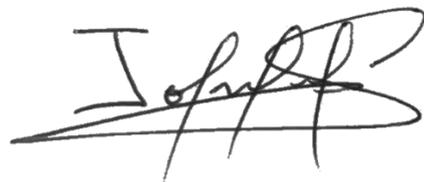
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXIS NICOLÁS REBAZA LÓPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc

³ En adelante Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, discrepo de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Conforme lo señalado en la resolución en mayoría, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada registrada con Expediente N° 1601, ni tampoco el carácter público de la misma; siendo que en sus descargos la entidad señaló respecto al Expediente N° 1601 materia del presente procedimiento, que el mismo fue derivado al Gerente de Presupuesto, Planificación y Desarrollo Institucional, precisando que se desconoce el trámite que este haya brindado a la petición del administrado.

De manera adicional, cabe puntualizar que en autos obra un escrito del recurrente de fecha 11 de marzo de 2020 registrado con Expediente N° 3943, por el cual reitera a la entidad que se le entregue la información solicitada registrada con Expediente N° 1601 materia del presente procedimiento; sin embargo, se advierte también que el Oficio N° 613-2020-MPSC/SG de fecha 13 de octubre de 2020, por el cual supuestamente la entidad comunica al administrado la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, no cuenta con el respectivo cargo de notificación⁴.

En consecuencia, toda vez que no obra en autos ningún documento que acredite que el recurrente ha recibido el Oficio N° 613-2020-MPSC/SG; corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, ordenando a la entidad que cumpla con notificar al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente.

⁴ En ese sentido, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública., conforme al siguiente texto: “El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente